



**Constancia Secretarial. (21/06/2022)** En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 22 de junio de 2022.

**Dora Sophia Rodríguez.**  
**Secretaria**

**Interlocutorio**  
**Investigación de paternidad**  
**860013110001 2022 00050 00**

Mocoa, Putumayo, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Estudiada la demanda, se determina que esta satisface las exigencias legales, además este Juzgado tiene competencia para conocer de la misma, en razón de la naturaleza del asunto y el domicilio de la menor de edad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** ADMITIR la demanda de investigación de paternidad, que a través de la Comisaría de Familia instaura la representante legal de la niña NSRD en contra de Arbeiro Luciano Cuaran González.

**SEGUNDO.-** IMPRIMIR el trámite de proceso verbal del artículo 368 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el trámite previsto en las leyes 75 de 1968 y 721 de 2001.

**TERCERO.-** PROCÉDASE a surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda al señor Arbeiro Luciano Cuaran González, de conformidad a lo estatuido en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual, la parte interesada deberá realizar la notificación, remitiendo a la dirección de notificaciones aportada, el auto admisorio de la demanda a la parte pasiva de la litis, toda vez que ya se remitió copia de la demanda con todos sus anexos al demandado (A. 5); allegando a esta dependencia tanto el respectivo comprobante de envío como la constancia de entrega y la copia cotejada. El término de traslado para contestar la demanda y proponer excepciones será de veinte (20) días, que comenzarán a contar desde el día subsiguiente al de la notificación.

**CUARTO.-** Notificar y correr traslado de la demanda con sus respectivos anexos por veinte (20) días a la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Mocoa, para lo de su cargo. Realícese este acto procesal por secretaría, de conformidad a las prevenciones expuestas en la Ley 2213 de 2022. Cúmplase por secretaría.

**QUINTO.-** Decretar la prueba con marcadores genéticos de ADN a la demandante, a la menor y al demandado – presunto padre, conforme lo ordena el artículo 386 de la Ley 1564 de 2012, ante ello, se ordenará su práctica a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, advirtiendo a las partes que su renuencia, acarreará las sanciones de Ley. Por secretaría líbrese los oficios pertinentes.



**SEXTO.-** RECONOCER a Magda Alejandra Rodríguez López - Comisaria de Familia de Villagarzón – Putumayo, personería jurídica, para que actúe en representación de los intereses y derechos de la menor y de su representante legal, conforme lo dispone el artículo 98 de la Ley 1098 de 2006, al igual que el parágrafo 3 del artículo 5 de la Ley 2126 de 2021. En consecuencia, prevenir a la citada funcionaria, que debe dar cumplimiento estricto a los deberes de apodera consagrados en el artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, so pena las sanciones que consagra la norma.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Rosero Garcia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eeee5af802655cc86c7acf149280bf04a8c2fb0f98988c3e86df906f2c73490**

Documento generado en 21/06/2022 05:16:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**